

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019-00426** 00

Demandante: BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO quien actúa representado por su madre FRANCIA ELENA DURAN ROMERO

Demandado: LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIÉRREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inadmisión de la contestación a la demanda y las consecuencias procesales que acarrea.

Para lo que se,

CONSIDERA

1. Mediante auto del 7 de julio del año en curso notificado en estado del día 9 del mismo mes y año se inadmitió la contestación a la demanda. Allí se concedió al sujeto pasivo el término de cinco (5) días para que subsanara la falencia advertida, sin embargo, el lapso no fue utilizado. En consecuencia, lo procedente según lo previsto en el artículo 90 en concordancia con el 96 del Código General del Proceso será tener por no contestada la demanda.

2. La consecuencia procesal de la anterior resolución, en estricto apego al tenor literal del numeral 4° del artículo 386 de la obra, es que se procedería a dictar sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda ante la inexistencia procesal de oposición.

Sin embargo, de seguir esa línea de pensamiento se estarían vulnerando derechos de stirpe constitucional como los que por un lado, tienen los menores a conocer su verdadera filiación como parte de su identidad, el que se ve reflejado en el tenor del artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia al disponer que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley”*.

Por otro lado, el derecho que tienen las partes en contienda a que en las decisiones judiciales prevalezca el derecho sustancial por encima del procesal. Principio de rango constitucional establecido en el artículo 228 al decir que *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”*

Es preciso no olvidar que las acciones judiciales dirigidas a establecer la filiación de un menor son de total trascendencia para la administración de justicia dado que ella conlleva definir su estado civil. *Las decisiones donde se afecta a un menor de edad, deben ajustarse siempre a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad*, pues así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16969 del 17 de octubre de 2017, al indicar:

“ (...) la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas iii) aplica la jurisprudencia que ha identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, sicológico, intelectual y moral del menor”. (Subraya fuera del texto original)

Es por tal razón que, a pesar del panorama procesal suscitado en este caso, la medida más conveniente y garantista para los intereses y derechos de la menor Brihanna Sofia Durán Romero sopesados con los de los litigantes, es optar por que se decrete de oficio como lo permite el artículo 386-2 CGP y 1° de la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar.

Con esta disposición se está dando primacía al derecho sustancia al estado civil por encima de los formales señalados en el artículo 386 -4 del Código General del Proceso.

Inclusive, con ella se está garantizando el derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien quedó desprovisto de su mecanismo de defensa al invalidarse la contestación a la demanda y en no está de acuerdo con las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda de investigación de la paternidad de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la realización de la prueba de ADN al trio familiar conformado por LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO y la menor BRIHANNA SOFIA DURAN

TERCERO: FIJAR el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana como fecha y hora para realizar la toma de muestra al trio familiar.

La prueba se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba se sanciona conforme a lo establecido en la Ley (Art. 386 - 2 CGP).

CUARTO: Por secretaria se remitirán las comunicaciones de rigor
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDN
Oficios: 657-661

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Jue

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha
_____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.
295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74954b026c563f670497073a960754ef66ccf8be6887fe031f22c0974605100f
Documento generado en 04/09/2020 05:35:38 p.m.